

- - - Acapulco, Guerrero, a veintinueve de marzo del dos mil diecinueve.-----

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por la C.-----, contra actos atribuidos a los CC. **DIRECCION DE REGULACION E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBSECRETARIA DE HACIENDA, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL Y VICTOR MANUEL QUEVEDO MORAN NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.** Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.-----

#### RESULTANDO

- - - 1.-Por escrito ingresado el veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, la C.-----, por su propio derecho, a demandar como actos impugnados los siguientes:-----

*“1.- El acta de notificación de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, emitida por las autoridades demandadas. Exhíbo a esta Sala copia al carbón de dicha acta por ser la que dejó en mi poder la autoridad demandada.*

*2.- El crédito por concepto de multa con número de oficio -----, de fecha catorce de marzo del dos mil dieciocho, por la cantidad de \$1,721.87, (UN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 87/100 M.N.), emitida por la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, mencionada en el acta de notificación señalada con el No. 1, de dicho capítulo.”*

- - - 2.- LOS CC. SUBSECRETARIO DE HACIENDA, PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE Y PATRIMONIAL, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS dieron contestación a la demanda mediante sus escritos ingresados el siete, diez y diecisiete de enero del dos mil diecinueve, los tres primeros negando haber emitido los actos impugnados y el último haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.-----

- - - LOS CC. DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y NOTIFICADOR ADSCRITO no dieron contestación a la demanda, lo que fue certificado mediante auto del catorce de febrero del dos mil diecinueve.-----

- - - 3.-Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero del dos mil diecinueve, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora.-----

- - - Se le tiene por formulados sus alegatos a la autorizada de la parte actora, no así a las autoridades demandadas o representante legal alguno de las mismas.-----

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO. - Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. -----

- - - SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados, consistentes en el acta de notificación del catorce de noviembre del dos mil dieciocho, y el crédito número 2273 del catorce de marzo del dos mil dieciocho, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió el acta de notificación del catorce de noviembre del dos mil dieciocho, relativa al crédito número ----- del catorce de marzo del dos mil dieciocho y por el reconocimiento que de los mismos hicieron los CC. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, Director de Fiscalización y Notificador Adscrito, el primero al contestar la demanda y los dos últimos al no dar contestación a la misma.-----

- - - TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que los actos impugnados hayan sido emitido por los CC. Secretario de Administración y Finanzas, Subsecretario de Hacienda y Primera Síndica Procuradora Administrativa Contable, Financiera y Patrimonial, se concluye que no existen los actos que se les atribuyen a las citadas autoridades, por lo que no reúnen el carácter de autoridades demandadas en términos del artículo 45, fracción II inciso A) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dichas autoridades , con fundamento en el artículo 78, fracción XIV en relación con el citado artículo 45, fracción II inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado y con apoyo en el artículo 79 fracción II de igual ordenamiento legal es de sobreseerse y se sobresee.-----

- - - Esta Sala estima que no se actualizan las causales de improcedencia que hace valer el C. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos autoridad demandada, prevista por el artículo 78 fracción VI y XI en relación con el 49 y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, toda vez que contrario a lo sostenido, los actos impugnados no son actos consentidos ya que de los mismos tuvo conocimiento la actora el veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, como se advierte del escrito de demanda, en la que refiere como “FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO”, fecha que no fue desvirtuada por la autoridad demandada, ya que al respecto ningún medio de prueba aportó, transcurriendo de la fecha de conocimiento del acto impugnado que es el veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, a la de la interposición de la demanda que fue presentada el veintinueve del mismo mes y año, seis días hábiles descontando el veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año, por ser sábado y domingo, de lo que se concluye que la demanda fue presentada dentro del término de quince días señalado por el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y por otra parte el acto impugnado sí afecta el interés jurídico del actor, ya que no obstante que el acto va dirigido a la razón social denominada “-----”, con domicilio en avenida ---

----- colonia -----o, la actora justificó ser su propietaria toda vez que exhibió

( 2 )

la licencia de funcionamiento de dicho giro comercial para el ejercicio fiscal del dos mil dieciocho, legitimando su interés jurídico para comparecer a juicio en términos del artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, siendo procedente entrar al estudio del fondo del asunto.-----

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.-----

Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2°.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI.2°. J/29

Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que

haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88.-----, 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Los CC. Director de Fiscalización y Notificador Adscrito no dieron contestación a la demanda, por lo que se le tiene por ciertos y confesos de los hechos y conceptos de nulidad expuestos en la demanda, de conformidad con el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.-----

- - - Esta Sala considera que le asiste la razón a la actora, respecto al crédito número 2273 del catorce de marzo del dos mil dieciocho, emitido por la Dirección de Regulación e Inspección

de Reglamentos y Espectáculos, esto es así en virtud de que la autoridad no demostró haber hecho del conocimiento del mismo al actor, de manera escrita fundada y motivada, como lo dispone el artículo 43 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, la determinación de dicho crédito, contraviniendo con ello el artículo 16 Constitucional que establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, caso que no acontece pues de la revisión que se hace la documental que contiene dicho crédito no se advierte precepto legal alguno para imponer la cantidad de \$1,721.87, (UN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 87/100 M.N.), dejando en estado de indefensión al actor para alegar lo que a su derecho corresponda y en consecuencia dicho acto es ilegal de conformidad con el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 139 y 140 del mismo ordenamiento legal invocado el C. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos debe dejar sin efecto el crédito número ----- del catorce de marzo del dos mil dieciocho, quedando en aptitud de emitir un nuevo acto en caso de estimarlo procedente toda vez que la nulidad fue declarada por falta de forma.-----  
----- Resulta innecesario entrar al estudio y análisis del acta de notificación municipal del catorce de noviembre del dos mil dieciocho, también impugnada, toda vez que la misma deriva del crédito número 2273 del catorce de marzo del dos mil dieciocho, que fue declarado nulo, por lo que el acta de notificación impugnada es igualmente ilegal y nula de conformidad con el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 139 y 140 de igual ordenamiento legal el C. Director de Fiscalización debe dejar sin efecto el acta de notificación municipal declarada nula.-----

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio, por cuanto hace a los CC. Subsecretario de Hacienda y Primer Síndico Procurador Administrativo, Contable, Financiero y Patrimonial, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.-----
- - - II.- La parte actora probó su acción, respecto a los actos impugnados, en consecuencia:-
- - - III.- Se declara la nulidad del crédito número 2273 del catorce de marzo del dos mil dieciocho y del acta de notificación municipal del catorce de noviembre del dos mil dieciocho, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.-----
- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-----
- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA  
SALA REGIONAL ACAPULCO.

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE  
ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.

MLSN/SEN/rtn.